

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Viviana Marcela Piza Arroyave. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 21 de septiembre de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	MELISSA RADA HENAO
Demandado	JORGE DIEGO SERNA GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-01063 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio) instaurada por MELISSA RADA HENAO, en contra de JORGE DIEGO SERNA GÓMEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo

- 1).** De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Serna Gómez, dicho e-mail.
- 2).** Indicará de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P.
- 3).** Indicara de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quien se encuentra el título valor.

4). Adecuara el acápite de competencia y cuantía, de conformidad al artículo 28 del C. G. del Proceso, esto es, determinando claramente cuál fuere de competencia elige.

5). Omitirá del acápite de anexos que se aporta copia para el traslado y el archivo de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, además que dichos documentos no fueron presentados.

6). Allegara copia del reverso de la letra de cambio objeto de la Litis, así mismo aportará copia legible del reconocimiento realizado por el demandado de ésta.

7). Especificará por qué la letra de cambio no contiene la firma del creador.

8). Dado que la parte actora no presentó escrito de medidas cautelares, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones.

9). Adecuará en los hechos tercero y quinto de la demanda los numerales de las cláusulas a las que hace referencia en dichos numerales.

10). Acreditará que se dio cumplimiento a la cláusula novena del contrato de compraventa celebrado entre la demandante y el demandado el 20 de junio de 2020, esto es, que se acudió ante Centro de Conciliación Autorizado, previo a acudir a la Justicia Ordinaria, para reclamar la cláusula penal solicitada en la pretensión segunda de la demanda.

11). Indicará a que municipalidad y departamento corresponde la dirección indicada para efectos de la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b9b56180d16e291c7b4a4aac3f1663b78cf2106f9379b673532db1ad5ebcdb**

Documento generado en 23/09/2022 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>